

DIARIO OFICIAL 30522 Miércoles 24 de mayo de 1961
DECRETO NEGRO 1003 DE 1961
(MAYO 8)

*por el cual se crean las Asociaciones de Padres
de Familia.*

El Presidente de la República de Colombia, en uno de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1° Que la educación es una de las necesidades primordiales de un pueblo;
- 2° Que corresponde al Gobierno reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;
- 3° Que en las labores educativas es factor esencialísimo la colaboración estrecha entre maestros y padres de familia;
- 4° Que es necesario dar un mayor impulso al sistema de trabajo por ayuda mutua, para procurar así la creación de un ambiente de armonía, de perfeccionamiento y facilitar la ejecución de obras difíciles;

DECRETA:

Artículo 1° En todos los establecimientos oficiales de educación primaria y media, las directivas procederán a constituir una agrupación formada por los padres de familia que se denominará "Asociación de Padres de Familia". Para este efecto convocará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la expedición de este Decreto, a una reunión general de padres de los niños matriculados en su plantel, para explicarles los objetivos de la Asociación.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto, los acudientes reemplazan a los padres de familia y la madre al padre, a falta de éste.

Artículo 2° Son objetivos de las Asociaciones de Padres de Familia:

- 1° Procurar una coordinación entre padres y educadores, a fin de descubrir y conocer las inclinaciones y capacidades del niño y orientarlo en su lucha por la vida.
- 2° Complementar recíprocamente la educación familiar y la escolar.
- 3° Asesorar a maestros y profesores en lo tocante a la seguridad, moralidad, higiene y bienestar general de los educandos;
- 4° Recibir informes personales y directos sobre asistencia, conducta y aprovechamiento de sus hijos. A la vez que sobre la marcha del establecimiento.
- 5° Recibir conferencias periódicas sobre distintos temas que incidan en la vida del hogar o en la de la sociedad, de parte de aquellas personas que tengan la autoridad suficiente para ello.

Artículo 3° Los informes escritos sobre conducta y aprovechamiento de los alumnos se entregarán a los padres de familia o a los acudientes durante las reuniones de la Asociación.

Artículo 4° Las Asociaciones de Padres de Familia que funcionan en los distintos establecimientos educativos del país, podrán darse sus propios estatutos y obtener personería jurídica.

Artículo 5° Mediante el aporte voluntario de los socios, y por otros medios, las Asociaciones de Padres de Familia podrán establecer Restaurantes, Roperías, Cooperativas, Bibliotecas, Cajas de Ahorros, Campos de Deportes y otros servicios tendientes a procurar bienestar tanto educandos como a educadores y padres de familia, o a la solución de problemas económicos o de otra índole que tenga el establecimiento, a juicio de la Junta Directiva o en casos especiales de la Asamblea General, tal como lo prevean los estatutos.

Artículo 6° Con el fin indicado en el artículo precedente, estas mismas Asociaciones podrán organizar bazares, fiestas sociales y culturales, exposiciones, representaciones, dramáticas y cualquier otro espectáculo público, todo dentro de un ambiente propio de tales organizaciones.

Artículo 7° Cualquier ciudadano vecino del Municipio, aunque no sea padre o madre de familia ni tenga carácter de acudiente, podrá formar parte de este tipo de asociaciones, siempre que su ingreso sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros asistentes a la reunión en que se proponga su nombre.

Artículo 8° Queda facultado el Ministerio de Educación para negar la aprobación al plan de estudios de aquellos establecimientos oficiales que no acompañen a la solicitud de inspección una lista de las personas que constituyen la Asociación de Padres Familia del respectivo plantel

La lista debe contener por lo menos 10 nombres por cada 100 alumnos o fracción.

Artículo 9° Para los efectos contemplados en artículos 5° y 6° de este Decreto, las Asociaciones de Padres de Familia de un mismo Municipio o Departamento podrán organizarse en forma de federaciones.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional dará las instrucciones necesarias y resolverán las consultas que se le hagan, a fin de que estas Asociaciones respondan a realidades efectivas.

Artículo 11. Los Inspectores tanto nacionales como departamentales y municipales de educación primaria y secundaria, cooperarán en lo posible con los educadores en la constitución de estas Asociaciones y estimularán las campañas que inicien las mismas.

Artículo 12. Este Decreto rige desde su promulgación.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de mayo de 1961

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño.

